

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso fue admitido el día 7 de noviembre de 2018 y se ordenó la notificación a la parte demandada, así mismo, el día 18 de enero de 2020 se concedió un término de 30 días a la parte demandante para que realizará la correspondiente notificación, so pena, decretar el desistimiento tácito, al día de hoy se observa que dicho trámite no se ha llevado a cabo. Sírvasse proveer.

San Onofre – Sucre, 7 de marzo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN NAIZIR MONTES
DEMANDADO: TANIA QUIROZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2018-00254-00

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 2 del Código General Del Proceso que a la letra reza “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrillas fuera del texto)

En el caso sub examen y verificando lo que nos habla la norma, vemos dentro del expediente que por auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago contra Tania Quiroz Hernández, así mismo, mediante auto adiado 28 de enero de 2020, se concedió un término de 30 días para que la parte ejecutante procediera a llevar a cabo la notificación del demandado, y al día de hoy dicho requerimiento ha sido en vano, con lo que se demostraría el poco o nulo interés que ha tenido el demandado en este proceso, aunado a el hecho que desde su fecha de admisión al día de hoy han transcurrido más de 48 meses y este ha permanecido inactivo.

En este sentido, advierte el despacho que el proceso ha permanecido quieto por más de un año, sin que la parte hubiese dado el impulso correspondiente, en tal sentido, ineludible debe terminarse el proceso por desistimiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular por **EDWIN NAIZIR MONTES** contra **TANIA QUIROZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso.

CUARTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ